



¡Por la Unidad Sindical Clasista!

SUTEP



SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ

Fundado el 06 de julio de 1972 - Afiliado a la CGTP y a la Internacional de la Educación
Inscrito en el Ministerio de Trabajo ROSSP. Exp. N° 37265-04-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS

Lima, 07 de enero del 2019.

OFICIO N° 077 - 2019 – CEN – SUTEP

**Sr. DANIEL ALFARO PAREDES
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Presente.-

MINISTERIO DE EDUCACION

Expediente: **MPT2019-EXT-0023280**

Fecha: 30/01/2019 14:09 p.m.

Remitente: **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES
EN LA EDUCACION DEL PERU-SUTEP**

OFICIO N° 77 Folios: 2

Consultas: www.minedu.gob.pe Clave: 1409

Teléf.: 0900-70000 Registrado Por: bcardenas1

Asunto: SOLICITAMOS SE EFECTIVE PAGO DE ESCOLARIDAD A DOCENTES Y AUXILIARES CONTRATADOS.

De nuestra especial consideración.

Reciba el saludo cordial del Comité Ejecutivo Nacional del SUTEP y del magisterio nacional, para expresarle lo siguiente:

1. La Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, en el artículo 7° numeral 7.1. literal b), establece que: *“Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, la Ley 29944 y la Ley 30512; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley 30220; (...); la suma de cuatrocientos nuevos soles”*.

2. El D.S. N° 002-2019-EF, en su artículo 2° numeral 2.1., respecto alcance de quienes percibirán la bonificación por escolaridad, recoge lo establecido en la Ley antes en comento, y en su **artículo 4°** establece los requisitos para su percepción, como son: **a) Estar laborando a la fecha de vigencia de esta norma, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente.** Si no contara con el referido tiempo de tres (3) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

De igual modo, en el **artículo 7° en su numeral 7.1.**, señala: *“Para el Magisterio Nacional, la Bonificación por Escolaridad se otorga a los docentes con jornada laboral completa, por un monto no menor al señalado en el literal b) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30879 (...)”* y en su **numeral 7.2.**, indica: *“Para el caso de los servidores comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, la Bonificación por Escolaridad es de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad de la Oficina de Administración o la que haga sus veces de la entidad respectiva”*.

3. Como es de conocimiento, a nivel nacional son miles de maestros contratados que han laborado más de tres meses, si bien sus contratos son al 31 de diciembre del año fiscal 2018, es porque los meses de enero y febrero es periodo vacacional en el magisterio nacional, **cumpliendo con los requisitos copulativos que señala el artículo 4° del decreto supremo;** siendo de aplicación el artículo 2° literal d) de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29994, que prescribe: *“Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no*

discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable", concordante con el numeral 2) y 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, y bajo el principio de igualdad y no discriminación contenido en la norma legal; **preceptos constitucionales que tienen una eficacia jurídica para todos los poderes del Estado** y que la Corte Suprema se ha referido: "(...), que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y las más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; (...)"¹.

4. Es el caso, que los docentes contratados en el año 2018 han tenido una jornada laboral igual a la de los docentes nombrados (jornada completa), tan es así, que han percibido la misma remuneración que un docente nombrado de la Primera Escala magisterial, y en el caso, de docentes contratados que no hayan tenido jornada laboral completa, les corresponde de forma proporcional, a lo establecido en el artículo 7° del D.S. N° 002-2019-EF.

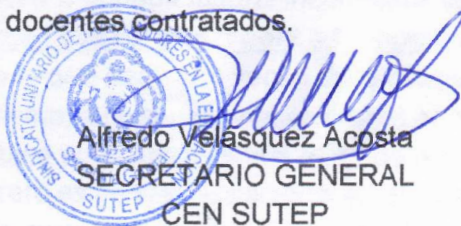
5. Como se colige, por un acto de justicia y de derecho, a los docentes contratados, les corresponde percibir la bonificación por escolaridad, al cumplir con los requisitos que la misma norma legal exige, como es: **1) por estar gozando del periodo vacacional, y 2) haber laborado no menor de tres (3) meses**; a ello, hay que resaltar que su jornada laboral en el año 2018 ha sido jornada laboral completa, al igual que un docente nombrado, y tan es así, que han percibido la misma remuneración que un docente nombrado de la primera escala.

6. A ello, hay que indicar que el artículo 76° de la Ley N° 29944, dispone que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas públicas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente y el artículo 1 de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, señala que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva.

7. Bajo los parámetros de la norma legal antes acotada, los docentes contratados se rigen por la norma especial como es la Ley N° 30328 y la Ley N° 29944, y en interpretación favorable de la norma, se encuentran en el supuesto de hecho contenido en el numeral 7.1. del artículo 7° del D.S. N° 002-2019-EF y en el numeral 7.2. del decreto supremo en mención, por ser los docentes contratados parte del magisterio nacional.

8. Por los argumentos expuestos, Señor Ministro, su despacho debe oficiar a la Dirección Regional de Lima Metropolitana y a todas las UGELs del país, para que se programe en la planilla del mes de enero el pago de la bonificación de escolaridad a los docentes contratados con jornada escolar completa en el monto señalado en la norma legal líneas supra indicado, y en forma proporcional a los docentes contratados que no han tenido jornada laboral completa.

Seguros de su atención a la presente, me despido con la confianza que se atenderá el pedido, en favor de los miles de docentes contratados.


Alfredo Velásquez Acosta
SECRETARIO GENERAL
CEN SUTEP

¹ Noveno considerando del recurso de Casación N° 6670-2009-Cusco